



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecinueve. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3445-SPA-2112**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

(...) de manera furtiva se realizó el desmoche de tres individuos árboles de la especie Ficus Benjamina, contraviniendo la Norma Ambiental para la Ciudad de México (...) se realizó este atroz acto, que provocara la muerte de estos hermosos árboles [ubicación de los hechos: Volcán Chacagua, número 15, colonia Pradera Sección II, Alcaldía Gustavo A. Madero, como referencia, es un andador, los arboles están sobre Volcán Viborillas] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

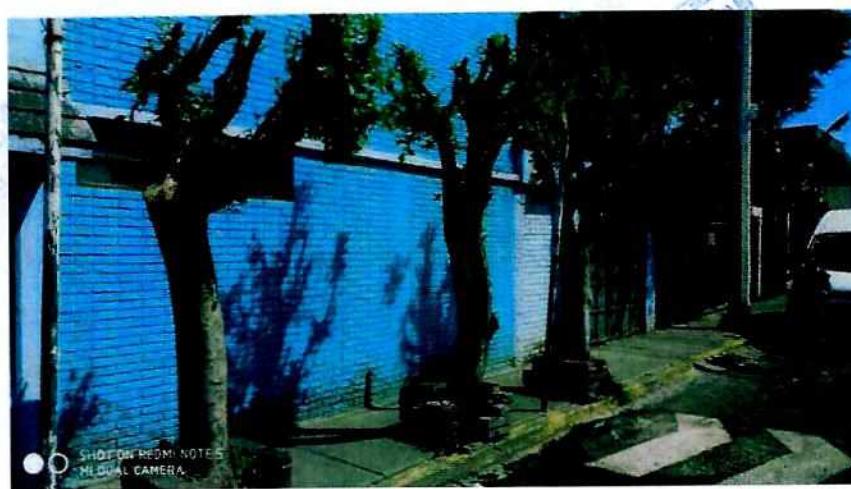
De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto desmoche de 3 sujetos arbóreos localizados en Volcán Chacagua, número 15, colonia Pradera Sección II, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.



Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en la vía pública sobre calle Volcán Chacagua, frente al inmueble marcado con el número 15, de la colonia Pradera II Sección, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, constatando la existencia de tres sujetos arbóreos de la especie *Ficus benjamina*, los cuales presentaron cortes atribuibles a poda, mismos que no son recientes, sin embargo, se observó que los árboles estarán recuperando estructura al mostrar crecimiento de follaje; por otra parte no se observó la presencia de esquilmos en el sitio.



Fotografía 1. Vista de los tres sujetos arbóreos.

No obstante lo anterior, se citó a comparecer al habitante del inmueble ubicado en Volcán Chacagua número 15, colonia Pradera II Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, quien mediante acto de comparecencia manifestó no haber realizado ni solicitado el corte de las ramas de los tres árboles localizados frente al inmueble antes descrito, así como desconocer al presunto responsable de realizar dichas acciones, asimismo, informó que la poda ocurrió hace aproximadamente 3 meses.



Es así que, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informar a esta unidad administrativa si había emitido dictamen y/o autorización para realizar la poda de los sujetos arbóreos localizados frente al inmueble antes descrito; al respecto, la citada Dirección General informó que no ha emitido autorización, así como tampoco cuenta con antecedente de solicitud.

En vista de lo antes expuesto, mediante oficio se hizo del conocimiento de la persona denunciante que esta entidad no cuenta con elementos que permitan pronunciarse sobre un presunto responsable sobre los hechos denunciados; no obstante, podría asesorarlo, en caso de que optara por presentar la denuncia penal correspondiente en términos del artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; al respecto, la persona que promueve la denuncia acusó de recibido dicho documento, sin proporcionar mayor información.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 10 fracción IV, que a la letra refiere:

“(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;”

Artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

“(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)”

Y artículo 118 fracción III de la multicitada Ley Ambiental que señala:

“(...) La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos: III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; (...)”

Esta entidad, solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, realizar las acciones de manejo que estime convenientes con la finalidad de recuperar la estructura natural de la copa de los tres individuos arbóreos localizados en Volcán Chacagua, número 15, colonia Pradera II Sección, en esa demarcación territorial, tomando en cuenta lo señalado en el numeral 6 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015; así como vigilar las áreas verdes de su demarcación, para que en lo sucesivo, la poda de arbolado se ejecute de conformidad con lo establecido en la citada Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015



Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual señala: (...) **III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).**

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que los tres sujetos arbóreos localizados frente al inmueble ubicado en Volcán de Chacagua, número 15, colonia Pradera II Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, presentaban cortes en sus ramas, sin que se comprometiera su sobrevivencia; asimismo, se observó que estos recuperaban su estructura al mostrar crecimiento en follaje.
- La persona señalada como presunto responsable de realizar los hechos denunciados manifestó no haber realizado ni solicitado el corte de las ramas de los tres árboles localizados frente al inmueble antes descrito, así como que desconoce al presunto responsable de realizar dichas acciones, asimismo, informó que la poda ocurrió hace aproximadamente 3 meses.
- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informó que no había emitido autorización, así como tampoco cuenta con antecedente de solicitud para el manejo de arbolado en el inmueble ubicado en Volcán de Chacagua, número 15, colonia Pradera II Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero.
- De conformidad con los artículos 10 fracción IV, 87 y 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, realizar las acciones de manejo correspondientes a los individuos arbóreos localizados frente al inmueble ubicado en Volcán de Chacagua, número 15, colonia Pradera II Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, conforme a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015; así como vigilar las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3445-SPA-2112

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 11382 -2019

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



CDMX

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011/12400
Página 5 de 5

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS